



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2133-2006-PA/TC
MOQUEGUA
CLEMENTE FREDDY GÓMEZ RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Freddy Gómez Ramos contra la sentencia de la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 408, su fecha 20 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con la Unidad Ejecutora 005 del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria-PRONAA Moquegua; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que se deje sin efecto el despido del que habría sido víctima; y que, por consiguiente, se ordene a la parte emplazada que lo reponga en el cargo que venía desempeñando hasta la fecha de su cese laboral. Aduce que fue despedido arbitrariamente y que su contrato se habría desnaturalizado. Por su parte el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social sostiene que la relación laboral del demandante feneció por la causal de vencimiento del plazo estipulado en su contrato.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2133-2006-PA/TC
MOQUEGUA
CLEMENTE FREDDY GÓMEZ RAMOS

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)